

6251

**RESOLUCION** de 2 de enero de 1984, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza el establecimiento de la línea eléctrica a 380 KV, entre las subestaciones de Velilla del Río Carrión y Herrera del Pisuerga, solicitada por «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.».

Visto el expediente incoado en la Dirección Provincial de este Ministerio en Palencia, a instancia de «Compañía Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», con destino en Bilbao, calle del Cardenal Cerdá, número 8, solicitando autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1938,

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente, y la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Compañía Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima», el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica a 380 KV, con origen en la subestación de Velilla del Río Carrión y final en la de Herrera de Pisuerga, con una longitud de 49,63 kilómetros, todos ellos en la provincia de Palencia, trifásica, simple circuito con conductor de aluminio-acero en duplex tipo «cardinal» de 546,1 milímetros cuadrados o «Rail» de 316,8 milímetros cuadrados de sección, según los tramos, con dos conductores de protección de acero de 83 milímetros cuadrados de sección, los apoyos serán de acero galvanizado de celosia tipo 31 H, con disposición de conductores en bandeja sobre cadenas de aisladores caperuza-vástago de 21 elementos. La potencia máxima a transportar será de 912 MW.

La finalidad de la línea es evacuar la energía eléctrica generada en la central térmica de Velilla del Río Carrión.

Declarar en concert la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma, con la aprobación del proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, debiendo solicitarse la indicada aprobación en el plazo máximo de dos meses.

Caso de no ser factible lo anteriormente expuesto, se procederá por el peticionario de la autorización a cumplimentar lo que para concesión de prórroga se ordena en el capítulo IV del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 24 de enero de 1984.—La Directora general, Carmen Mestre Vergara.

Sr. Director Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Palencia.

6252

**RESOLUCION** de 24 de enero de 1984, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza la modificación de un generador de vapor Sulzer en la central térmica de «Solvay & Cie., Sociedad Anónima», en Torrelavega (Cantabria), montaje de elementos complementarios e instalación de un precipitador electrostático.

Ilmo. Sr.: «Solvay & Cie., S. A.», tiene autorizada la instalación en su fábrica de carbonato sódico, en Torrelavega (Cantabria), entre otros, de un generador de vapor Sulzer, diseñado para utilizar como combustible carbón pulverizado o fuel-oil, indistintamente, o mezcla al 50 por 100 de ambos. Este generador dejó de utilizar carbón en 1975.

La referida empresa ha solicitado realizar las modificaciones necesarias en dicho generador de vapor para poder consumir carbón o fuel-oil, indistintamente, o mezcla de ambos, para lo cual, independientemente de las instalaciones complementarias necesarias, se instalará un precipitador electrostático para que las emisiones de partículas sólidas no superen las cantidades prescritas por la legislación vigente.

Visto el anteproyecto presentado por «Solvay & Cie., S. A.».

Vistos los informes favorables de la Dirección Provincial del Departamento en Cantabria y de la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología.

Esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar la modificación de un generador de vapor Sulzer en la central térmica de «Solvay & Cie., S. A.», en su fábrica de carbonato sódico, sita en Torrelavega (Cantabria), cuyas características principales serán las siguientes:

Producción de vapor: 100 T/hora a 145 kilogramos por centímetro cuadrado y 540° C.

Combustible: Carbón pulverizado, fuel-oil número 2, indistintamente, o mezcla de ambos.

Instalaciones complementarias para el servicio del generador, transporte y alimentación de carbón y descarga de escorias.

Instalación de un precipitador electrostático, para dicho grupo, cuyas principales características son las siguientes:

El caudal de gases, en condiciones normales, es de 280.840 m<sup>3</sup>N/h.

Superficie de precipitación proyectada, 5.201 metros cuadrados, con tres campos.

Rendimiento teórico previsto, del 90,57 por 100, con lo que la emisión de partículas sólidas a la atmósfera no supera los 150 mg/m<sup>3</sup>N.

Se establecen además las condiciones especiales siguientes:

Primera.—El titular de la planta deberá respetar las prescripciones generales del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico, así como la Orden de este Ministerio de 18 de octubre de 1976.

Segunda.—El precipitador electrostático estará diseñado y construido para el caudal de gases y contaminantes en condiciones de funcionamiento a plena carga del generador y deberá estar convenientemente seccionado en la alimentación de energía para poder garantizar el constante funcionamiento de dos de los tres campos mientras el tercero se encontrase en revisión o reparación.

Tercera.—Para la autorización de puesta en marcha y funcionamiento, «Solvay & Cie., S. A.», deberá presentar, de acuerdo con lo previsto en el punto tercero del artículo 2º del Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización industrial, y en el artículo 4º de la Orden de este Ministerio de 19 de diciembre de 1980, sobre normas de procedimiento de desarrollo del mencionado Real Decreto, ante la Dirección Provincial de este Ministerio en Cantabria, un certificado expedido por una Entidad colaboradora de este Ministerio en materia de medio ambiente en el que conste que la obra ejecutada corresponde al proyecto presentado.

Cuarta.—También y en cumplimiento de lo establecido en el mismo artículo 4º, punto uno y en el artículo 12 de la mencionada Orden de este Ministerio, de 19 de diciembre de 1980, el acta de puesta en marcha definitiva será extendida cuando una Entidad colaboradora de este Ministerio en el mencionado medio ambiente certifique que se cumplen las condiciones sobre limitación de contaminantes legalmente vigentes. El plazo de emisión de dicho certificado se fija en seis meses a partir de la puesta en marcha provisional, a efectos de que tales instalaciones hayan podido ser ajustadas y hayan entrado en régimen normal de funcionamiento.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 24 de enero de 1984.—La Directora general, Carmen Mestre Vergara.

Ilmo. Sr. Director provincial del Departamento en Cantabria.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

6253

**ORDEN** de 30 de diciembre de 1983 por la que se declara incluida en la zona de preferente localización industrial agraria, la ampliación del depósito de almacenamiento de vino de la Sociedad «Aceites, Vinos y Alcoholes, S. A.», sito en Villarrobledo (Albacete), y se aprueba el correspondiente proyecto técnico.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición formulada por la Sociedad «Aceites, Vinos y Alcoholes, S. A.», para la ampliación de su depósito de almacenamiento de vino, sito en Villarrobledo (Albacete), acogiéndose a los beneficios previstos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar incluida en zona de preferente localización industrial agraria, la ampliación del depósito de almacenamiento de vino, sito en Villarrobledo (Albacete) del que es titular la Sociedad «Aceites, Vinos y Alcoholes, S. A.», al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Dos.—Conceder a la citada Sociedad para tal fin, los beneficios aún vigentes entre los relacionados en el artículo tercero y en el apartado uno del artículo octavo del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto en la cuantía máxima, que en el mismo se expresa, excepto los relativos a derechos arancelarios, impuestos de compensación de gravámenes interiores y expropiación forzosa, que no han sido solicitados.

Tres.—Aprobar el proyecto técnico presentado para la ampliación industrial de referencia, con un presupuesto de 26.169.890 pesetas, a efectos de subvención y de preferencia en la obtención de crédito oficial.

Cuatro.—Asignar para dicha ampliación, una subvención equivalente al 20 por 100 del presupuesto que se aprueba, la cual alcanzará como máximo la cantidad de cinco millones seiscientas treinta y tres mil novecientas setenta y ocho (5.833 978)

pesetas, con cargo a la aplicación presupuestaria 21 09 771 del ejercicio económico de 1983.

Cinco.—Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Sociedad titular, por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos  
Madrid, 30 de diciembre de 1983.—P. D. (Orden de 30 de enero de 1980), el Subsecretario, José Francisco Peña Diez.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

6254

ORDEN de 5 de marzo de 1984 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 7 de septiembre de 1983 y publicado por Orden de este Ministerio de 7 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre), en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado octavo de la Orden de este Ministerio de 1 de septiembre de 1983, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1983, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este seguro abarcará todo el territorio nacional.

Segundo.—Los agricultores que hayan suscrito el Seguro Integral de Cereales de Invierno vigente podrán, en la presente campaña, acogerse también a este seguro en aquellas parcelas en las que las esperanzas reales de producción en el momento de la suscripción del mismo superen los rendimientos fijados en la Declaración de Seguro correspondiente al Seguro Integral.

Tercero.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo serán aquellas que estén establecidas en cada comarca, según el criterio de la tradición y el buen quehacer del agricultor.

En todo caso, el agricultor deberá atenerse a lo dispuesto en las normas de obligado cumplimiento que sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Cuarto.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la Declaración del Seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Para los agricultores que hayan suscrito el Seguro Integral de Cereales de Invierno vigente, el rendimiento garantizado será la diferencia entre el rendimiento declarado en el presente seguro, según lo establecido en el párrafo anterior, y el que figura como declarado en la póliza del integral.

Quinto.—Los precios a aplicar, únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los siguientes:

Pesetas/  
kilogramo

Trigos duros TDI	28
Trigos duros TDII	24
Trigos blandos tipo I superior	23
Resto de trigos	21
Cebada	19
Avena	18
Centeno	19
Triticale	21

Las variedades a incluir en los grupos de precios a efectos del seguro, trigos duros TDI, trigos duros TDII y trigos blandos tipo I superior, son las que figuran en el anexo I del Real Decreto 1410/1983, de 25 de mayo, por el que se regula la campaña de cereales y leguminosas pienso 1983-84.

Sexto.—A efectos de lo establecido en la condición octava de las generales de los seguros agrícolas, se considerarán clases distintas las siguientes:

- a) Trigo en secano, cebada, avena, centeno y triticale.
- b) Trigo en regadío.

Para los agricultores que teniendo suscrita póliza del Seguro Integral puedan acogerse a este seguro, según lo dispuesto en el apartado segundo de la presente Orden ministerial, se con-

siderará como clase única a todas aquellas parcelas que cumplan dicho requisito, y como otra clase distinta las parcelas de cereal en regadío, no amparadas por el Seguro Integral.

Séptimo.—Las garantías del presente seguro se iniciarán con la toma de efecto del mismo, una vez finalizado el periodo de carencia, y finalizarán con la recolección para el riesgo de pedrisco, o con la entrada del grano en el granero para el riesgo de incendio, teniendo como fecha límite el 30 de septiembre de 1984.

Para el riesgo de incendio, la garantía incluye a la cosecha en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas, y el traslado del grano hasta los graneros, cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para el traslado.

Teniendo en cuenta dicho periodo de garantía y lo dispuesto en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, la suscripción comenzará el 1 de abril y finalizará el 30 de junio de 1984, ambos inclusive.

Octavo.—Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este seguro, que las desarrollará, bien en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan; este fin, o bien recaben la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesional Agrarias y Cámaras Agrarias.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 5 de marzo de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres.: Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

6255

ORDEN de 5 de marzo de 1984 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento Huracanado en Cítricos (producciones de Naranja, Mandarina, Limón y Pomelo), comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1984.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1984, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 7 de septiembre de 1983, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento Huracanado en Cítricos (producciones de Naranja, Mandarina, Limón y Pomelo), comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1984, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este Seguro será todo el territorio del Estado español.

Segundo.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo de los cítricos serán aquellas que estén establecidas en cada comarca según el criterio de la tradición y el buen quehacer del agricultor.

No obstante, se fijan unas prácticas culturales mínimas consistentes en dos labores anuales, excepto en las plantaciones en que se realiza la práctica de «no cultivo» y un abonado tipo, según el empleado en cada comarca y para cada variedad.

En todo caso el agricultor deberá atenerse a lo dispuesto en las normas de obligado cumplimiento que sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de Seguro. No obstante, estos rendimientos estimados deberán ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.—Los precios a aplicar únicamente a efectos del Seguro, pago de primas y en el importe de indemnizaciones, en caso de siniestro, serán a elegir libremente por el agricultor, teniendo como valores máximos los siguientes:

Precio  
Ptas./kg

Naranja:

Navelina, Newhall, Navel, Salustiana y Verna	25
Cadenera, Castellana, Blancas Comunes, Sanguina y Minneolas	20
Navelate	45
Valencia Late	40
Amarga	18